

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear remitente ...

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO RADICADO 2004-00206-00

J

Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio

Vie 13/05/2022 11:32

Para: rosa del pilar marquez sarmiento <marquezrospil@gmail.com>



Buenos días doctora ROSA, se acusa recibido de su correo y dos archivos adjuntos.

Atentamente,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO FAMILIA CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO – META**



Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Oficina 109

www.ramajudicial.gov.co / E-mail: fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Horario de atención y recepción de correos electrónicos únicamente de lunes a viernes en el horario de: **7:30 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.**

De: rosa del pilar marquez sarmiento <marquezrospil@gmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 16:35

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jairoromero3140@gmail.com <jairoromero3140@gmail.com>; Centro de Conciliación CONALBOS
<cconciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com>; CONALBOS META <conalbosmeta@yahoo.es>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO RADICADO 2004-00206-00

Buenas tardes funcionarios del DEspacho Juzgado 1° de Familia de Villavicencio:

Me permito adjuntar memorial que contiene sustento recurso de reposición.

Agradezco pasar al Despacho.

--

Atentamente,

ROSA DEL PILAR MÁRQUEZ SARMIENTO

C. C. No. 35.326.106 de Fontibón (Cund)

T P.No. 63.094 del C.S de la J.

Responder | Reenviar

ROSA DEL PILAR MÁRQUEZ SARMIENTO

Abogada- Conciliadora

Señor

Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta

Rama Judicial – Palacio de Justicia

Referencia: Demanda de alimentos. Demandante: **Gladis Segura Díaz.** Demandado: **Jairo Alonso Romero Martínez.**
Radicación No. 500013110001 **2004 00206 00**

Rosa del Pilar Márquez Sarmiento, civil y profesionalmente identificada conforme aparece al pie de mi firma, actuando como Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS Capítulo Meta, dentro de la solicitud Caso No. 296-23-11-2021 donde se acordó entre los extremos, exonerar la cuota alimentaria, me permito por medio del presente documento interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de abril del 2022, mediante el cual el Despacho no accede a mi solicitud, toda vez que quien comunicó la medida de descuento de la cuota alimentaria que se encontraba vigente, fue la Procuraduría 30 Judicial de Familia.

PETITUM:

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva reponer el auto de fecha 29 de abril de 2022 y en su defecto se pronuncie:

1. Sírvasse CANCELAR la medida cautelar que afecta los descuentos por nómina del funcionario docente adscrito a la Secretaría del Municipio de Villavicencio señor JAIRO ALONSO ROMERO MARTINEZ, identificado numero 3.140.035 expedida en Quetame (Cund.)
2. Sírvasse OFICIAR A LA PAGADURÍA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para que proceda atender la orden impartida por su Despacho.

SUSTENTO LEGAL:

1. La suscrita recurrente, actuó en calidad de conciliadora designada por la presidencia del Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS, dentro del caso No. 296-23-11-2021 en virtud del cual el padre convoca a su hijo (mayor de 25 años) para exonerar la cuota de alimentos que por descuentos de nómina, se viene causando mes tras mes, mediante la modalidad de descuentos por nómina.
2. Se ofició a Pagaduría de la Secretaría de Educación del Municipio y se respondió que no se accedía a la solicitud de cesar los descuentos por nómina, en virtud a la orden impartida por la Procuraduría 30 Judicial de Familia o en su defecto por el Juez de Familia de conocimiento, a quienes les corresponde emitir los oficios de cancelación de las medidas cautelares.
3. Inicialmente, la Procuraduría 30 Judicial de Familia, responde a la solicitud del peticionario afectado, a través de un correo e-mail, sugiriendo que como el señor ROMERO MARTINEZ fue quien autorizó los descuentos por nómina, que al recordarle a los funcionarios de la Secretaría de Educación tal circunstancia, ellos deberán cesar los descuentos, SITUACIÓN QUE NO OCURRIÓ.
4. El señor JAIRO ALONSO ROMERO MARTÍNEZ remitió solicitud a la Procuraduría 30 Judicial de Familia y en respuesta de fecha febrero 1° de

2022 – Oficio P24JIIF-0067 – se niega la petición de levantar la medida cautelar por carecer la Procuraduría de Familia, de competencia funcional. En efecto se sustenta el pronunciamiento con normatividad del Código General del Proceso y en mi saber y entender son los Jueces de la República los que por factor funcional les asiste legalmente el derecho.

5. Se remite solicitud al Juzgado de origen de la acción primigenia con Radicación No. 500013110001 **2004 00206** 00, en virtud a que al revisar actuaciones surtidas dentro del trámite de alimentos, se evidencia claramente desde mayo 3 de 2011 y en adelante, que el Despacho del Juzgado 1° de Familia ha impartido ordenes tales como salidas del país, ha oficiado a la Secretaría de Educación, ha ordenado librar ordenes de pago, ha ordenado levantar medidas cautelares, conforme ocurrió el pasado 5 de octubre de 2015 y otras actuaciones, que permiten dilucidar que es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO a quien le asiste el derecho de cancelar la medida cautelar que afecta los descuentos por nómina del señor JAIRO ALONSO ROMERO MARTÍNEZ, adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio.

ANEXOS

Para sustentar la petición, solicito se sirva incorporar a la misma, la siguiente documentación.

1. Acta No. 0272 de 2013 de la Procuraduría 30 Judicial de Familia
2. Respuesta de la Procuraduría 30 Judicial de Familia y respuesta de fecha febrero 1° de 2022 – Oficio P24JIIF-0067 – negándole la petición.
3. Copia correo electrónico de fecha 31 de enero de 2022.



Rosa del Pilar Márquez Sarmiento

C.C. No. 35.326.106 de Fontibón-Bogotá

T.P. No. 63.094 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: marquezrospil@gmail.com

Celular: 3153235418



Ag.

PROCURADURIA 30 JUDICIAL FAMILIA

ACTA N.º 0272 - 2013

REFERENCIA: CONCILIACIÓN ENTRE LOS SEÑORES GLADYS DORA SEGURA DÍAZ y JAIRO ALONSO ROMERO MARTÍNEZ

En la ciudad de Villavicencio a los dieciocho (18) días del mes de Julio del año dos mil trece (2013), previa citación realizada por el Despacho. Conforme a solicitud formulada por la señora GLADYS DORA SEGURA DÍAZ comparecieron para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial, la señora arriba mencionada, mayor de edad, residente en la Calle 34 No.15-64 Los Sauces de esta ciudad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 20'851.220 de Quetame, y el señor JAIRO ALONSO ROMERO MARTÍNEZ mayor de edad, quien puede ser ubicado en el Conjunto Los Cerezos Casa 177 de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía No. 31'40.035 de Quetame. Actúa como conciliadora la doctora GLORIA ELIZABETH MARTINEZ DE GIRALDO, Procuradora 30 judicial familia, en uso de las facultades que le otorga la Ley 640 de 2001, dando inicio a la presente audiencia de conciliación que versa sobre los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores GLADYS DORA SEGURA DÍAZ y JAIRO ALONSO ROMERO MARTÍNEZ son los padres del adolescente JAIRO ALEXANDER ROMERO SEGURA.

SEGUNDO: A la fecha se hace necesario definir CUOTA DE ALIMENTOS del adolescente precitado.

CLASE DE CONCILIACIÓN LOGRADA

Después de discutir los hechos planteados, las partes llegan a un ACUERDO TOTAL, en lo que respecta a CUOTA DE ALIMENTOS favor del adolescente JAIRO ALEXANDER ROMERO SEGURA.

TEMA CONCILIADO:

1. CUOTA DE ALIMENTOS

1.1.El señor JAIRO ALONSO ROMERO MARTÍNEZ se obliga a pagar a su hijo JAIRO ALEXANDER ROMERO SEGURA, una mesada alimentaria de CUATROSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000.00) que se compromete a consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros a nombre de la señora GLADYS DORA SEGURA DÍAZ. Acuerdo que realizan teniendo como cuota de alimentos la suma de \$247.000 y como cuota mensual - ahorro para el pago del 50% del valor del semestre del adolescente aludido la suma de \$213.000.00, considerando como valor del semestre la suma de \$2'500.000.00. En caso de que el costo sea mayor la suma se incrementará en la proporción que requiera. El señor JAIRO ALONSO ROMERO MARTÍNEZ autoriza descuento por nómina.

1.2.El señor JAIRO ALONSO ROMERO MARTÍNEZ se obliga a suministrar a su hijo JAIRO ALEXANDER ROMERO SEGURA, dos (2) mudas de ropa completas al año, por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) cada una, el día del cumpleaños, y Diciembre 15 de cada año.

1.3.El señor JAIRO ALONSO ROMERO MARTÍNEZ se obliga a pagar el 50% de todos los gastos de salud y educación de su hijo JAIRO ALEXANDER ROMERO SEGURA.

256015



1.4. Las cuotas alimentarias pactadas y el valor de las mudas de ropa, serán incrementados anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal. Este incremento se aplicará desde el mes de enero del año 2014.

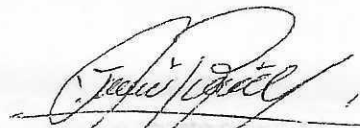
COSA JUZGADA

Esta conciliación entra a regir a partir de la fecha, presta mérito ejecutivo y deja sin vigencia cualquier otro convenio celebrado con anterioridad sobre el mismo objeto. En el presente acto se hace entrega a cada parte, de un ejemplar de la presente acta que es primera copia para los efectos legales correspondientes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes.


GLORIA ELIZABETH MARTINEZ DE GIRALDO
Procuradora 30 Judicial Familia


GLADYS DORA SEGURA DÍAZ
Citante


JAIRO ALONSO ROMERO MARTÍNEZ
Citado

AUTO

Julio dieciocho (18) de dos mil trece (2013).

Apruébase con efecto vinculante el acuerdo celebrado por los señores GLADYS DORA SEGURA DÍAZ y JAIRO ALONSO ROMERO MARTÍNEZ en lo que respecta a CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS a favor del adolescente JAIRO ALEXANDER ROMERO SEGURA.

Cúmplase.


GLORIA ELIZABETH MARTINEZ DE GIRALDO
Procuradora 30 Judicial Familia



PROCURADURIA 24 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA CON FUNCIONES EN VILLAVICENCIO

Respuesta a derecho de petición señor JAIRO ALONSO ROMERO MARTINEZ
Febrero 01 de 2022
Oficio P24JIIF-0067

Señor
JAIRO ALONSO ROMERO MARTINEZ
jairoromero3140@gmail.com

Asunto: Respuesta a derecho de petición fechado el 25 de enero de 2022

Respetado señor:

Atendiendo la petición referenciada en la cual solicita oficiar a la Secretaría de Educación de Villavicencio para informar que se termine el descuento por nómina que fue ordenado por la Procuraduría de Familia, ante la audiencia de conciliación realizada entre las partes (se infiere que se refiere a la exoneración de la cuota alimentaria), ante la exigencia de esa Secretaría, me permito informarle:

1.La Procuraduría de Familia carece de competencia funcional para ordenar medidas cautelares, por ejemplo: embargos o descuentos por nómina, etc y, por obvias razones no le asiste competencia para ordenar levantar medidas cautelares.

Las medidas cautelares las ordena un juez, por ejemplo: al comenzar el proceso (en el auto admisorio de la demanda), o durante el proceso o en la sentencia y solo las levanta un juez. El Código General del Proceso se refiere a las medidas cautelares ordenadas por el juez, entre otros el artículo 590 sobre medidas cautelares en los procesos declarativos, en el artículo 598 sobre medidas cautelares en los procesos de familia y artículo 599 sobre medidas cautelares en los procesos ejecutivos.

Particularmente, se estima pertinente hacer referencia a las medidas cautelares en los procesos de alimentos. El artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), dispone: "(...)En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria....

.....

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no



PROCURADURIA 24 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA CON FUNCIONES EN VILLAVICENCIO

Respuesta a derecho de petición señor JAIRO ALONSO ROMERO MARTINEZ

cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.(...)"

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, la facultad para ordenar medidas que aseguren el cumplimiento de la obligación alimentaria la tiene el Juez, pues ese artículo reza: "(...)Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.(...)"

2. Para su caso se observa que el 18 de julio de 2013 los señores GLADYS DORA SEGURA DIAZ y JAIRO ALONSO ROMERO MARTINEZ celebraron una audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial de Familia de Villavicencio, según Acta 0272-2013, en la cual conciliaron el valor de la cuota alimentaria en favor de JAIRO ALEXANDER ROMERO SEGURA y al final del numeral 1 del tema conciliado dice textualmente: "(...)El señor JAIRO AONSO ROMERO MARTINEZ autoriza descuento por nómina(...)", subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, fue el señor JAIRO ALONSO ROMERO MARTINEZ quien autorizó el descuento por nomina, es decir, la Procuraduría Judicial de Familia no ordenó el descuento.

3. La cuota alimentaria es esencialmente revisable, vale decir, cuando cambian las circunstancias del alimentante (persona obligada a suministrar alimentos) o del alimentario (persona con derecho a recibir alimentos), puede solicitarse la revisión



PROCURADURIA 24 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y
LA FAMILIA CON FUNCIONES EN VILLAVICENCIO

Respuesta a derecho de petición señor JAIRO ALONSO ROMERO MARTINEZ

del acuerdo, bien para aumentar la cuota alimentaria, para disminuirla o para exonerarla.

Conforme al documento adosado en un folio a doble cara del Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta -Código 1005, caso N° 296 23-11-2021, citante JAIRO ALONSO ROMERO MARTINEZ, citado JAIRO ALEXANDER ROMERO SEGURA, asunto EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de 23 de noviembre de 2021, existió acuerdo conciliatorio entre los señores antes nombrados quienes dejaron sin efectos el acuerdo conciliatorio contenido en el acta 0272-2013 suscrito el 18 de julio de 2013, es decir, el acuerdo realizado ante la Procuraduría Judicial de Familia de Villavicencio, igualmente allí dispuso poner en conocimiento de la Pagaduría de la Secretaría de Educación de Villavicencio lo anotado en el numeral segundo y, según señala, la conciliadora designada oficiara a la mencionada Pagaduría según los términos del numeral tercero.

Así las cosas, se le recomienda comunicarse con el Centro de Conciliación donde fue realizado el acuerdo conciliatorio de 23 de noviembre de 2021, toda vez que, se itera, resulta ajeno a las funciones de la Procuraduría Judicial de Familia ordenar medidas cautelares, pues ésta es una función jurisdiccional y, por ende, tampoco tiene facultad para levantar medidas cautelares. Lo adelantado ante la Procuraduría Judicial de Familia fue un trámite conciliatorio extrajudicial donde el señor JAIRO ALONSO ROMERO MARTINEZ fue quien autorizó el descuento por nómina. La Procuraduría Judicial de Familia no ordenó medida cautelar.

Finalmente, resulta oportuno recordar la sentencia C-179/2020 que declaró inexecutable el parágrafo del artículo 2 del Decreto 460/2020 y, entre otras argumentaciones señaló que a los procuradores judiciales de familia no les está adjudicada la jurisdicción de familia.

Atentamente,


LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO

Procuradora 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos
de la Infancia, la Adolescencia y la Familia con funciones en Villavicencio
con funciones en Villavicencio



leonardo gomez moreno <papeleriaprofe2021@gmail.com>

Fwd: SU SOLICITUD AP SIM E-2022-011892

Jairo Alonso Romero Martinez <jaioromero3140@gmail.com>
Para: papeleriaprofe2021@gmail.com

31 de enero de 2022, 14:23

----- Forwarded message -----

De: Belsy Yamile Velasquez Gonzalez <bvelasquez@procuraduria.gov.co>
Date: mié., 12 ene. 2022, 1:26 p. m.
Subject: SU SOLICITUD AP SIM E-2022-011892
To: Jairo Alonso Romero Martinez <jaioromero3140@gmail.com>

Buenas tardes

Señor

JAIRO ALONSO ROMERO MARTÍNEZ

Comedidamente, y conforme a directrices de la titular de esta Procuraduría, se le sugiere recordar a los funcionarios de la Secretaría de Educación que quien autorizó el descuento por nómina fue el señor JAIRO ALONSO ROMERO MARTÍNEZ, para lo cual agrego una impresión de imagen del acta en que autorizó el descuento por nómina:


Autorización

De otra parte, que de conformidad a lo informado por usted, cuenta con acuerdo efectuado con su hijo en el marco de audiencia de conciliación en el que se estipula que no se continuara realizando el descuento por nómina. (Esto de acuerdo a lo informado telefónicamente)

Finalmente, esta Procuraduría no tiene competencia para decretar ni levantar medidas cautelares y se reitera no es una medida cautelar sino de una autorización.

Atentamente,